

La Gaceta, 30 de Abril de 1988

Filosofía, Justicia y Derecho

Por Arturo Ponsati

La pregunta acerca de lo justo en el contenido del derecho y la interrogación respecto del método para aproximarse a una noción verdadera de justicia. Sobre estas dos cuestiones gira en definitiva, la filosofía del derecho. Claro que esta disciplina, tomada en el estrecho sentido en que se la venía abordando desde hace ya casi dos siglos, no coincide con la universalidad de aquellos problemas.

La filosofía del derecho, en la orientación que se dio a la expresión en sede académica durante mucho tiempo, no advirtió su carácter de concepto histórico. Enrique Zuleta Puceiro¹ lo dice exactamente: “La ‘filosofía del derecho’ es un capítulo en la historia del

¹ Enrique Zuleta Puceiro: “Teoría del Derecho: una introducción crítica” (Depalma, Buenos Aires).

pensamiento occidental, con un comienzo y un final históricamente determinados... un concepto histórico, utilizado de un modo frecuentemente impropio, para mentar enfoques filosóficos heterogéneos, articulados a través de la historia del pensamiento, y sólo comprensible en su sentido pleno con referencia a un determinado contexto histórico”.

Es así que la teoría jurídica tradicional -- en mucho deudora del positivismo jurídico -- pretendió circunscribirse a una reflexión sobre el orden normativo positivo, poniendo entre paréntesis lo atinente al contenido de justicia en el derecho y lo referente a la noción misma de justicia. De ese modo, el positivismo jurídico decidió dar por superada su polémica con el jusnaturalismo. Precisamente, el tránsito desde los estudios de “derecho natural” a los de “filosofía del derecho”, marcan el comienzo de la hegemonía iuspositivista.

Zuleta Puceiro nos sitúa eficaz y eruditamente en el estado actual de la filosofía jurídica. Recogiendo aportes de la filosofía de la ciencia y del criticismo marxista, de la filosofía jurídica anglo norteamericana y del “neoiusnaturalismo” de W. Hennis, entre otras corrientes, nos da cuenta de la relativización e historicización sufrida por la disciplina y de los nuevos paradigmas científicos propuestos para la misma.

Tal panorama habla claramente de que, en medida sustancial, la filosofía del derecho contemporánea -a salvo ciertas aperturas al verdadero filosofar ofrecidas por algunos pensadores norteamericanos, como en el caso de Dworkin- corre el riesgo de convertirse en una mera “ideosofía”, luego de que su reducción a una teoría general del derecho positivo la dejara limitada a “un esqueleto carente de la más leve huella de vida”; apóstrofe con que G. Jellinek denostó la disciplina que él mismo contribuyó a edificar: la teoría del estado, ciencia gemela de la teoría del derecho. Todo lo cual nos habla de que la ciencia filosófica del derecho, como sucede también con la teoría política, no ha logrado aún encontrarse a sí misma después del impacto que sobre ella ejerció el paradigma de las ciencias “duras” (matematizables).

Claro es que Zuleta Puceiro escapa de la ‘ideosofía’ y emprende la senda del auténtico filosofar, como lo demuestra su corto pero estimulante ensayo sobre la equidad, la teoría jurídica y la decisión. Sobre todo, se muestra perfectamente consciente de la impotencia de una disciplina filosófica que de antemano renuncia al mayor problema que tiene ante sí, cual es el ya mencionado tema de la justicia como contenido del derecho. Zuleta advierte al respecto la importancia que asume la actual tendencia de englobar a la filosofía del derecho entre otras ciencias políticas, en cuanto éstas -otra vez- están cobrando conciencia sobre la inexcusabilidad de un debate científico en torno a temas decisivos, cuales son los de la dominación justa, la legitimidad de los regímenes políticos y los contenidos morales del bien común. Es decir, la filosofía del derecho, al igual que las otras disciplinas políticas, no tiene más alternativas que encarrilarse en el camino sin salida de la “ideosofía” o constituirse en una ciencia destinada a iluminar el obrar humano, que aborda los fines de la vida

en común y del derecho y que entra a debatir la valoración de la normatividad positiva.

La historia de las ideas jurídicas en la Argentina que ofrece Victor Tau Anzóategui² resulta ilustrativa sobre el desarrollo histórico del pensamiento jurídico nacional, a partir del racionalismo que dominó la primera parte del siglo pasado, la irrupción de la escuela histórica del derecho, la emergencia y triunfo del positivismo y el despunte de la crítica del mismo desde los plurales surcos abiertos por la fenomenología, el existencialismo, el neotomismo y la teoría de los valores.

Mas allá del tiempo cubierto por la crónica de Tau Anzóategui, dos figuras sobresalientes en el pensamiento jurídico significaron verdaderos aportes realizados desde la Argentina a la reflexión filosófica sobre el derecho y la justicia. Uno de ellos -Werner Goldschmidt- dejó huellas profundas en el desenvolvimiento intelectual de una generación. Por ello la reedición de la "La Ciencia de la Justicia"³, significa hacer nuevamente accesible una obra de gran originalidad, en la cual la crítica del positivismo deja de ser solamente tal, para transformarse en el ejercicio enriquecedor y profundo de un filósofo que enfrenta y asume los auténticos y grandes temas de la disciplina. La "dikelogía" -ciencia de la justicia- es para el autor germano-argentino un capítulo central de la filosofía del derecho.

La voluntad justa es el correcto punto de partida para una consideración de la justicia como virtud moral. Sin embargo, resulta insuficiente para conducir una consideración del tema desde el objeto formal que proporciona el mundo jurídico. Se trata, en cambio, de determinar el material estimativo del valor objetivo de justicia. Es decir que, más allá de las motivaciones subjetivas, el valor justicia, operante en el ámbito jurídico, valora adjudicaciones de potencia y de impotencia, que se traducen en "repartos". Junto a las adjudicaciones y repartos aisladamente considerados, el material estimativo del valor justicia considera el encadenamiento de adjudicaciones y repartos que constituyen un régimen jurídico y que permiten valorarlo como justo o injusto. Así, la noción de justicia, cobra una dimensión objetiva, pero que escapa a cualquier intento de cosificación, en cuanto lleva implícita la exigencia de realización del principio supremo de justicia, cuyo fundamento sólo es posible encontrarlo en un verdadero humanismo, que impone a cada uno la carga de asumir una personalización creciente con miras a valores. La organización política -el estado- tiene por fin impulsar y posibilitar personalizaciones valiosas de la universalidad de los hombres encuadrados en él, poniendo a disposición de los ciudadanos las libertades esenciales para ello: el correlato de la libertad es, entonces, el deber de cada cual de servirse de ellas para aumentar su personalización. Y esta carga es la clave del igualitarismo, principio que

² Victor Tau Anzóategui: "Las ideas jurídicas en la Argentina. Siglos XIX y XX" (Perrot, Buenos Aires).

³ Werner Goldschmidt: "La Ciencia de la Justicia (Dikelogía)". (Depalma, Buenos Aires).

engendra, pero que rebasa, el concepto de democracia, el cual alude principalmente a la igualdad en el proceso de formación de la voluntad colectiva.

Para Goldschmidt, el individuo tiene el derecho y el deber de personalizarse -es decir, de ser partícipe del humanismo-, debiendo el estado reconocerle las libertades necesarias para ese fin, plataforma igualitaria, enmarcada por el valor de la tolerancia recíproca. Según lo advertirá el lector de la obra, se trata de una poderosa construcción intelectual, que se enriquece con los afluentes más significativos de la filosofía contemporánea en una síntesis feliz, que no rehuye, sino lo contrario, la gran pregunta acerca del concepto justicia como contenido necesario del derecho, reabriendo la antigua tesis de la licitud moral y jurídica de la "resistencia" al derecho injusto.

El segundo pensador a que se aludió más arriba es Carlos Cossio. En la edición de su "Radiografía de la Teoría Ecológica del Derecho"⁴ expone "Diecisiete proposiciones jusfilosóficas y el problema peri-sistemático de la gnoseología del error" y "Cinco tesis fundamentales de la teoría ecológica", a través de las cuales reitera, explicita y aclara su enorme esfuerzo de síntesis entre la fenomenología husserliana, el existencialismo heideggeriano, el pensamiento de Dilthey, el criticismo marxista y la tradición kantiana, aplicados a la construcción ex nihilo de una ciencia capaz de suplantar la perimida teoría clásica del derecho. Con arduo perfil polémico, Cossio repite su enfrentamiento contra el normativismo extremo de Kelsen, recuperando al Derecho para la realidad y concibiéndolo, entonces, como conducta humana. Precursor del enlace esencial entre la filosofía del derecho y las ciencias políticas, Cossio pone de manifiesto la significación ideológica del normativismo de raíz neokantiana-logicista. Sin embargo de haberse anticipado largamente a las tendencias que hoy afloran en el pensamiento jurídico -- filosófico, Cossio no resulta reducible a ellas, en virtud de la fuerte impronta personal de un pensamiento. Cosa que surge evidente de la lectura de la "Introducción a la fenomenología ecológica", que firma Daniel Herrendorf y que precede en el volumen a los estudios del autor tucumano.

No cabe duda de que existe en el país un relanzamiento del interés por la filosofía del derecho. Y que está planteado para los cultores de la disciplina el desafío de la profundidad y de la originalidad, cualidades que cuentan con precedentes y con valores actuales, según habrá podido observarse a través de lo que llevamos dicho en esta reseña.

⁴ Carlos Cossio: "Radiografía de la teoría ecológica del Derecho". (Depalma, Buenos Aires).